

396/83, de fecha 28-6-1983, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que se infringe el artículo 1º en relación con el 7º.2 de la Orden Ministerial de 20-12-1971, sobre Aperturas de Centros de Trabajo, así como el artículo 187 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-1974, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y sin embargo seguir realizando actividad.

Se califica la infracción como falta leve en su grado máximo a tenor de lo dispuesto en el artículo 157 apartado a) de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.1 de la Ordenanza General de la Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 28 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.275

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Selaco Rioja, S.A., con último domicilio conocido en c/ Pérez Galdós, n.º 48, de Logroño, y dedicada a la actividad del comercio se pone en conocimiento de la misma que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción n.º 46/86, de fecha 15-1-1986, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que habiendo finalizado el plazo concedido para la subsanación de las deficiencias indicadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 12-6-85, y sin que se halla recibido la comunicación escrita de haberlas subsanado, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y seguir realizando actividad se infringe el art. 7.2 de la Orden Ministerial de 20-12-1971, sobre Apertura de Centros de Trabajo, calificándose la infracción como leve en grado máximo, conforme a lo dispuesto en el art. 157.a) en relación con el art. 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, 28 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.276

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la trabajadora autónoma Carmen Ruiz Guerra, con último domicilio conocido en Avda. de Portugal, 19-4º izda., Logroño, y dedicada a la actividad de Confección a la medida, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección de Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 49/86, de fecha 20-1-86, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo iniciado por Control de Empleo de 21-11-85, ha comprobado:

Que la trabajadora autónoma arriba reseñada infringe el artículo 9 en relación con el artículo 6 y artículo 3 del D. 2530/70, de 20 de agosto, al haber iniciado la actividad por cuenta propia que da lugar a la inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en junio de 1985, solicitando el alta el 18-11-85.

La anterior infracción se califica como grave en grado medio, de conformidad con el art. 4.1.2.d) del D. 2892/70, de 12 de septiembre, en relación con el artículo 76 del D. 2530/70. Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cuarenta mil (40.000); de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.2 del D. 2892/70, en relación con el art. 76 del D. 2530/70.”

Se advierte a la trabajadora autónoma que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la

prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 28 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.277

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la trabajadora Doña Begoña Iglesias Díez, con último domicilio conocido en c/ La Vega, n.º 26, de Haro (La Rioja), y dedicada a la actividad de comercio, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 27/1986, de fecha 15-1-1986, que a continuación se detalla:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que habiendo finalizado el plazo concedido para la subsanación de las deficiencias indicadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social con fecha 4-7-85, y sin que se haya recibido la comunicación escrita de haberlas subsanado, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y seguir realizando actividad se infringe el art. 7.2 de la Orden Ministerial de 20-12-1971, sobre Apertura de Centros de Trabajo, calificándose la infracción como leve en grado máximo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 157.a) en relación con lo dispuesto en el art. 156.3.4) de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles, desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, 28 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de infracción*

III.B.271

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la Empresa Distribuidora de Productos Petrolíferos, S.A., con último domicilio conocido en Ctra. de Logroño-Burgos, N-232 Km. 8, Navarrete (La Rioja), y dedicada a la actividad de Distribuidor de gasolina, se pone en conocimiento de la misma, que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 418/83, de fecha 1-7-83, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, se ha comprobado que se infringe el artículo 1º en relación con el 7º.2 de la Orden Ministerial de 20-12-71, sobre aperturas de Centros de Trabajo, así como el artículo 187 de la Ley General de Seguridad Social de 30-5-1974, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y sin embargo seguir realizando actividad.

Se califica la infracción como falta leve en su grado máximo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 157 apartado a) de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9.3.71. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cinco mil pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.1 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9.3.1971.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 28 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

*Acta de obstrucción*

III.B.278

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la Empresa Emilio Garcayo, con último domicilio conocido en Hermanos Moroy, 1-bajo, Oficina 23, de Logroño, y dedicada a la actividad de Seguros, se pone en conocimiento de la misma que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Obstrucción n.º 428/83, de fecha 13-7-83, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que con fecha 24-5-83, directamente por esta Inspectora, se citó a la empresa para que se personase en las oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo el día 27-5-83, aplazándose la citación a petición de la empresa